PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida las entidades: (a) Express Cell FJ, S.R.L., quien tienen como abogadas a las Lcdas. Amaris [redacted], y [redacted] y (b) Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S.A.), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y J. Stanly Hernández R; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00284, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00453, dictada en fecha Doce (12), del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago daños y perjuicios; en contra de la razón social EXPRESS CELL FJ.,* [redacted] *., y la empresa ALTICE HISPANIOLA, S. A., continuadora jurídica de ORANGE DOMINICANA, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS AMARIS* [redacted] *, ARLEN PEÑA Y STANLY HERNANDEZ, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 866/2019 de fecha 20 de enero de 2019, instrumentado ministerial [redacted]**;** **c)** memorial de defensa correspondiente a Orange Dominicana, S. A. de fecha 23 de enero de 2020; **d)** acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 70-2020 de fecha 31 de enero de 2020 correspondiente a la compañía Orange Dominicana, S. A., instrumentado por el ministerial [redacted];

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

e) resolución núm. 00324/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, contentiva de defecto en contra de la parte correcurrida Express Cell FJ, [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Express Cell FJ, S.R.L. y la entidad Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S.A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 17 de mayo de 2014, personas desconocidas activaron varias líneas telefónicas utilizando el nombre de [redacted], sin su consentimiento, de las cuales se cometieron ilícitos desde la cárcel; **b)** en ocasión de este hecho [redacted], incoó una la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Express Cell FJ, S. A. y Orange Dominicana, S. A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00453, de fecha 12 de julio de 2017, declaró inadmisible la demanda por prescripción; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada lo rechazó y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S.A.), solicita en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de defensa lo siguiente: "*SEGUNDO: (…) sea confirmada la sentencia recurrida por la misma constituir una garantía de la valoración de los hechos, las pruebas y las disposiciones legales aplicables a la demanda original.*

3) Esta Primera Sala ha juzgado que el pedimento tendente a resolver el fondo de la contestación desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; esto así porque a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º de la Ley núm. 3726 de 1953 conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisible esta solicitud de la parte recurrida por los motivos indicados.

4) Pasando a la ponderación del recurso, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación al artículo 2271 del Código Civil.

5) Mediante la resolución núm. 00324/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, esta Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida Express Cell FJ, S.R.L, motivo por el cual no será valorado su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

6) En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado al aplicar mal el artículo 2271 del Código Civil, ya que el recurrente no contrató las líneas telefónicas prepago en la empresa Orange S. A., y desconocía el uso que tenían de sus datos lo que le impidió demandar en el plazo de los seis meses que exige la ley, sin embargo, el tribunal computó el plazo de la prescripción desde mayo de 2014 al asumir que el recurrente conocía del contrato o lo firmó, por lo cual declaró inadmisible la demanda inicial sin considerar adecuadamente las circunstancias que le impidieron ejercer la acción, dejando al recurrente sin protección judicial y además, la corte vulneró la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión no contiene una motivación adecuada y suficiente.

7) La parte correcurrida, Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S.A.), defiende el fallo impugnado alegando que no hay razones que le hayan impedido al recurrente ejercer su acción en reparación de daños y perjuicios, pues interpuso su demanda en fecha 29 de septiembre del año 2015; sin embargo, tuvo conocimiento del hecho generador del supuesto daño en fecha 15 de septiembre de 2014, al momento de presentar la denuncia y no ha demostrado ningún impedimento que justifique su falta en el ejercicio de la acción civil en tiempo oportuno, lo que muestra la carencia de fundamentos y seriedad de su argumento.

8) La corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *[…] pero no existen elementos probatorios por ante esta instancia de alzada, que permitan establecer como hecho cierto y legítimamente probado la existencia de un delito continuo (sic), razón más que suficiente para rechazar tal pretensión.- […] Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, comprobándose en consecuencia, que entre el hecho que dio origen a la interposición de la demanda en daños y perjuicios y la demanda misma transcurrió más de seis (6) meses, razón por la cual opera la prescripción de pleno derecho conforme el artículo 2271 del Código Civil y conforme decidió el tribunal a-quo, motivo por lo que este tribunal adopta sin reproducirlos.*

9) La lectura del fallo permite comprobar que la corte confirmó la prescripción de la demanda declarada por el juez de primer grado justificada en que entre el hecho que originó la demanda y el sometimiento de esta transcurrieron más de los 6 meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil, en consecuencia, el punto focal a analizar por esta Corte de Casación es si la jurisdicción *a qua* ha aplicado de manera correcta las disposiciones de este artículo, y si es correcta la fijación del hecho jurídico como punto de partida para el cálculo de la prescripción.

10) En ese sentido, el artículo 2271, párrafo, del Código Civil establece que: *Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que*

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

11) En un primer plano debe considerarse que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, contra aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[1]. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano[2].

12) En ese mismo orden, se ha establecido que el fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el

[1] SCJ-PS-22-0528, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
[2] SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341.

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos[3].

13) Esta Primera Sala verifica que la jurisdicción de alzada juzgó la acción conforme a la prescripción establecida en el art. 2271 del Código Civil, sin hacer un examen acerca de la naturaleza jurídica y el fundamento de la demanda a fin de determinar la prescripción correspondiente y, en base a este ejercicio aplicarla.

14) La jurisdicción *a qua,* para confirmar la decisión de primer grado, limitó su análisis a indicar que "entre el hecho que dio origen a la interposición de la demanda en daños y perjuicios y la demanda misma transcurrió más de seis (6) meses, y que por lo tanto la acción se encontraba prescrita".

15) Sobre las aseveraciones de la corte es importante señalar que, si bien para establecerse la prescripción es necesario evaluar qué tipo de demanda es la que apodera el tribunal, en este caso la Corte analizó los hechos en base a una responsabilidad civil cuasidelictual tras constatar que no existía un vínculo real entre las partes, antes del momento en que se produjo el hecho jurídico; sin embargo, no tomó en cuenta la parte final del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, el cual establece de manera concreta que: en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 237, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

16) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que "La prescripción comienza a correr a favor del deudor el día que el acreedor ha podido intentar últimamente su acción; que la prescripción de la acción en reparación de un delito o de un cuasidelito civil, comienza a correr el día que el hecho ha causado un perjuicio y no el día que ha sido cometido, si el daño no ha resultado inmediatamente"[4].

17) De lo anterior resulta que cuando el daño es sufrido con posterioridad al hecho cometido, o si el daño es advertido después de cometido el hecho, el plazo de la prescripción de la acción comienza a correr el día que el hecho ha causado el perjuicio o a partir del momento en que el daño es descubierto. Por tanto, los jueces de fondo antes de verificar si una demanda fundamentada en la responsabilidad civil delictual ha sido interpuesta dentro del plazo de prescripción establecido en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, deben determinar -tomando en cuenta los parámetros anteriormente enunciados- la fecha a partir de la cual empieza a correr dicho plazo, para lo cual es necesario verificar si hubo alguna circunstancia legal o judicial que imposibilitara el ejercicio de dicha acción.

18) Esta Primera Sala verifica, además, a consecuencia del desarrollo de los hechos, que las motivaciones dadas por la alzada no son suficientes para sustentar su decisión, pues confirmó el fallo de primer grado que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción la fecha de los convenios, a pesar de

4 Suprema Corte de Justicia, 15 de octubre del 1963, Boletín Judicial 639, Pág. 115; SCJ-PS-2022-1183, 29 de abril del 2022.

que el apelante alegó y la corte comprobó que este no tenía conocimiento de los contratos por no haber sido suscritos por él.

19) Esta Primera Sala también comprueba que la corte no expuso las razones por las cuales desestimó los argumentos esenciales en los cuales el recurrente fundamentó su recurso, relativos al desconocimiento de los hechos, lo que le imposibilitó actuar en justicia; que tratándose de aspectos determinantes para decidir la suerte del caso, en el sentido de cambiar el curso de la prescripción decretada por el juez de primer grado, la ausencia de este análisis constituye una falta de motivación que impide verificar la legalidad de la decisión.

20) Conforme al contenido esencial del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable al amparo de la ley y el derecho[5]; lo cual no fue cumplido por la corte.

21) En el ámbito de la situación procesal esbozada se advierte el vicio denunciado, razón por la cual procede anular la sentencia impugnada y enviar el conocimiento

[5] SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239; 49, 19 septiembre 2012, [redacted]. 1222.

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo en virtud del art. 20 de la Ley núm. 3726-53.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 2271 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00284, dictada en fecha 13 de septiembre del 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted]., y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*